

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 31-OCT-16  
Unidad Administrativa: DELEG.AGS.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Reservado: 1 a 36  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 LFTAIP

890008  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Rúbrica]  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número FO-00022-15 de fecha veinte de mayo de dos mil quince, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED] en el predio rústico ubicado en [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el [REDACTED] levantándose al efecto el acta número FO-0002-15 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

**TERCERO.-** Que el C. [REDACTED] compareció mediante dos escritos ingresados en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a manifestar lo que en su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que consideró pertinentes.

**CUARTO.-** Que en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, le fue notificado personalmente al C. [REDACTED] el Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0634/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, el cual contiene el inicio de procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

Asimismo, se ordenó la suspensión total temporal de las actividades descritas en el punto SEGUNDO del presente acuerdo, que se realizan en el [REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

circunstanciadas en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente, imponiéndose para tal efecto la acción que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de la medida de seguridad impuesta.

**QUINTO.-** Que dentro del término señalado en el Resultando inmediato anterior, compareció el C. [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha seis de agosto de dos mil quince, en las oficinas de esta Delegación, en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, a manifestar lo que convino a sus intereses y a ofrecer las pruebas que consideró pertinentes, en uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1189/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, se acordó la admisión de dicho escrito.

**SEXTO.-** Que mediante el Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1221/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Forestal a efecto de que remita dictamen técnico del [REDACTED] a efecto de determinar el uso de suelo del predio objeto del presente procedimiento administrativo.

**SÉPTIMO.-** Que mediante oficios PFFPA/8.5/2C.27.2/1222/2015 y PFFPA/8.5/2C.27.2/0080/2016 de fechas tres de noviembre de dos mil quince y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, se giraron oficios a la Comisión Nacional Forestal a efecto de expusiera las consideraciones técnicas para determinar el uso de suelo del predio objeto del presente procedimiento.

**OCTAVO.-** Que mediante escrito ingresado en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis compareció el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del C. [REDACTED], escrito que fuera acordado mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/00077/2016 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual se tuvo por no admitida la prueba ofrecida por parte del promovente por extemporánea.

**NOVENO.-** Que mediante oficio número CNF/GEA/0148/2016 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, el Gerente General de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Aguascalientes, dio contestación a los oficios anteriormente referidos, indicando que personal a su cargo realizó visita de verificación al predio propiedad del C. [REDACTED]; constancia documental que fuera integrada al expediente que al rubro se cita mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0412/2016 de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha primero de abril del mismo año.

**DÉCIMO.-** Que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0412/2016 de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha treinta del mismo mes y año, se integró el oficio señalado en el Resultando inmediato anterior, y se tuvo por incumpliendo la medida correctiva dictada en el punto Quinto del acuerdo de emplazamiento.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0429/2016 de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha catorce de octubre del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

000089

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del dieciocho al veinte de octubre de dos mil dieciséis, sin que presentara alegatos, considerándose inhábiles los días quince y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

**DECIMO SEGUNDO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

1. Contraviene lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo forestal, por la realización de obras y actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 3.0 Has (tres hectáreas) en el predio rústico ubicado en [REDACTED] Desprendiéndose tal calidad de las características con que cuenta para ser calificado como tal, lo que implicó una afectación de la vegetación forestal de dicho terreno, dado que éste está constituido por el tipo de matorral xerófilo que fue afectada de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eysenhardtia, sp.*), Garruño (*Mimosa sp.*), Cardenche, Varablanca, Paloblanco y pastos nativos que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal; de las que se observó como evidencia vegetación removida.

III.- Con los escritos que se mencionan en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa el C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento dentro de los quince días posteriores a la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento, de conformidad en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que anexó a sus escritos son las siguientes:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en copia simple del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, expedida por el presidente de la Asociación Ganadera Local de Aguascalientes por medio de la cual hace constar que el [REDACTED] es socio de dicha asociación, productor agrícola y ganadero.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en copia simple de escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, expedido por el C. [REDACTED] en su carácter de representante del Presidente del Comité Técnico del FFOFAE, mediante el cual se informa al C. [REDACTED] el apoyo económico que se le otorga de conformidad con el Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la invitación dirigida al C. [REDACTED] Padilla de parte de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la constancia de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Encargado de Despacho de la Delegación Peñuelas, a través de la cual se señala que el C. [REDACTED] desempeña la actividad agropecuaria en la comunidad Cañada Grande de Catorina.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000090

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

- e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la carta de recomendación de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por el Comisario Municipal de Cañada Grande de Cotorina, a través de la cual se señala que el C. [REDACTED] desempeña la actividad agropecuaria en la comunidad Cañada Grande Cotorina.
- f) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Constancia de Actualización del Padrón Ganadero Nacional, en el que se indica que el C. [REDACTED] cuenta con terreros de agostadero de riego y temporal, así como especies de ganado.
- g) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la constancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce expedida por el Jefe de Ventanilla del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, por el cual se informa que el Rancho San Antonio Centro de Producción Agropecuaria propiedad del C. [REDACTED] fue dado de alta en el Padrón Ganadero Nacional.
- h) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Matrícula de Dueños de Ganado No. 001448 expedida a favor del C. [REDACTED]
- i) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del talón con folio No. 0043/2014 con sello de recibido en fecha veinte de febrero de dos mil catorce por la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.

Con el escrito que se menciona en el Resultado SEXTO de la presente resolución administrativa el C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento dentro del plazo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y realizando las manifestaciones que a su derecho convienen, las documentales que ofreció a su escrito y que se le tuvieron como admitidas consisten en:

Las pruebas que ofrece de su parte son:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en copia simple del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, expedida por el presidente de la Asociación Ganadera Local de Aguascalientes por medio de la cual hace constar que el C. [REDACTED] es socio de dicha asociación, productor agrícola y ganadero.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la escritura pública número veintidós mil trescientos ochenta y cinco, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, levantada bajo la fe de la Notaría Pública número trece del Estado de Aguascalientes, la Lic. [REDACTED], en la que se hace constar el contrato de compra venta del predio rústico denominado [REDACTED].
3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en copia simple de escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, expedido por el C. [REDACTED] en su carácter de representante del Presidente del Comité Técnico del FFOFAE, mediante el cual se informa al C. [REDACTED] el apoyo económico que se le otorga de conformidad con el Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la invitación dirigida al C. [REDACTED] de parte de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la constancia de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Encargado de Despacho de la Delegación Peñuelas, a través de la cual se señala que el C. [REDACTED] desempeña la actividad agropecuaria en la comunidad [REDACTED].
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la carta de recomendación de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por el Comisario Municipal de Cañada Grande de Cotorina, a través de la cual se señala que el C. [REDACTED] desempeña la actividad agropecuaria en la comunidad [REDACTED].
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la constancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce expedida por el Jefe de Ventanilla del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, por el cual se informa que el [REDACTED] fue dado de alta en el Padrón Ganadero Nacional.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Constancia de Actualización del Padrón Ganadero Nacional, en el que se indica que el C. [REDACTED] cuenta con terreros de agostadero de riego y temporal, así como especies de ganado.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la Matrícula de Dueños de Ganado No. [REDACTED] expedida a favor del C. [REDACTED].
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada del talón con folio No. [REDACTED] con sello de recibido en fecha veinte de febrero de dos mil catorce por la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.

**IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.**

Que del análisis y valoración del acta de inspección número FO-00022-15 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] derivado de la irregularidad consistente en realizar actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 3.0 Has (tres hectáreas) por la remoción de vegetación en un terreno forestal, en el predio rústico ubicado en [REDACTED].

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

000091

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

La calidad de terreno forestal se desprende de las características con que cuenta para ser calificado como tal, dado que tal como asentaron los inspectores actuantes dicho predio está constituido por el tipo de matorral xerófilo, característico de las zonas áridas, afectando especies como Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eysenhardtia, sp.*), Garruño (*Mimosa sp.*), Cardenche, Varablanca, Paloblanco y pastos nativos que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal, **encontrándose inclusive el material resultante de la remoción en las orillas del área afectada, todo ello sin contar al momento de la visita de inspección con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales.** Se insertan enseguida algunas de las fotografías tomadas al momento de la visita de inspección para mayor apreciación:



Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el C. [REDACTED] hizo uso del derecho previsto en dicho precepto legal, por lo que compareció dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del acta, mediante escrito presentado en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en donde formuló diversos razonamientos y presentó medios de prueba de su parte, siendo el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

caso que esta autoridad valoró de manera inicial las pruebas aportadas por el promovente, ya que es la propia ley la que prevé este periodo que tiene los particulares de aportar los elementos probatorios que estimen pertinentes, en un plazo inmediato al levantamiento del acta de inspección, a efecto de subsanar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que pudieran ser constitutivos de una posible infracción.

De esta manera, una vez expuestas las razones de sus pretensiones y defensas, esta autoridad procedió a realizar los razonamientos pertinentes a efecto de determinar si se iniciaba o no procedimiento administrativo en su contra, ya que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se procedió a valorarlas y dictar Acuerdo de Emplazamiento, lo anterior, con apego a los artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como también el diverso 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 14 Constitucional respetándose en todo momento sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en virtud de los cuales tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finco su defensa, mismas que, esta autoridad abordará de manera individualizada, así como los argumentos vertidos, para posteriormente emitir la conclusión respecto a si se desvirtúa o no la irregularidad encontrada en la visita de inspección asentada en el Acta No. FO-00022-15 levantada el día veintidós de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, tal como quedó previsto en un principio en el Acuerdo No: PFFPA/8.5/2C.27.2/0634/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, se inició procedimiento administrativo exclusivamente al C. [REDACTED] en su carácter de usufructuario vitalicio del predio objeto de inspección, por lo tanto la nuda propiedad corresponde al C. [REDACTED] motivo por el cual las documentales ofrecidas como prueba dentro del presente procedimiento administrativo se encuentran a su nombre por el carácter que tiene.

No obstante lo anterior considerando que el C. [REDACTED] es la persona a quien se dirigió la orden de inspección y a quién se levantó el acta de inspección por las actividades de remoción de vegetación forestal realizadas en el predio rústico ubicado en [REDACTED] y de las documentales aportadas se desprende que es usufructuario vitalicio de dicho predio, es decir, que tiene el derecho real de goce y disfrute, posee el bien inmueble en cuestión pero no es dueño del mismo, pudiendo obtener inclusive frutos o rendimientos, más no puede disponer libremente al no ostentar el derecho de propiedad sobre el mismo.

Por lo tanto las documentales aportadas a nombre del C. [REDACTED], se toman en consideración dentro del presente procedimiento, con el objeto de substanciar el procedimiento administrativo en que se actúa y de hacer uso de los medios necesarios, dentro de la legalidad, para el conocimiento exacto o más próximo a los hechos, lo anterior de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**“Artículo 50.-** En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

000092

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada."*

Ahora bien, respecto de las documentales ofrecidas como medio de prueba que a continuación se describen:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en copia simple del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, expedida por el presidente de la Asociación Ganadera Local de Aguascalientes por medio de la cual hace constar que el C. [REDACTED] es socio de dicha asociación, productor agrícola y ganadero.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en copia simple de escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, expedido por el C. [REDACTED] en su carácter de representante del Presidente del Comité Técnico del FFOFAE, mediante el cual se informa al C. [REDACTED] el apoyo económico que se le otorga de conformidad con el Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la invitación dirigida al C. [REDACTED] e parte de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.
- d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la constancia de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Encargado de Despacho de la Delegación Peñuelas, a través de la cual se señala que el C. [REDACTED] desempeña la actividad agropecuaria en la comunidad [REDACTED].
- e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la carta de recomendación de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por el Comisario Municipal de [REDACTED], a través de la cual se señala que el C. [REDACTED] desempeña la actividad agropecuaria en la comunidad [REDACTED].
- f) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Constancia de Actualización del Padrón Ganadero Nacional, en el que se indica que el C. [REDACTED] cuenta con terreros de agostadero de riego y temporal, así como especies de ganado.
- g) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la constancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce expedida por el Jefe de Ventanilla del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, por el cual se informa que el Rancho [REDACTED] Centro de Producción Agropecuaria propiedad del C. [REDACTED] fue dado de alta en el Padrón Ganadero Nacional.
- h) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Matrícula de Dueños de Ganado No. [REDACTED] expedida a favor del C. [REDACTED].

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

- i) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del talón con folio No. [REDACTED] con sello de recibido en fecha veinte de febrero de dos mil catorce por la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.

Se tiene que respectó de las pruebas señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) únicamente acreditan que el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio ubicado en [REDACTED] se dedica a la actividad agropecuaria, que efectivamente ha recibido apoyos gubernamentales para tales efectos, y la prueba con inciso i) se correlaciona con las documentales aportadas en el sentido de que ingresó un trámite ante la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial para algún programa público.

En lo que corresponde a las pruebas d), e), y g) las mismas refieren concretamente que en el predio ubicado en [REDACTED] a, conocido como Rancho [REDACTED] se desempeñan actividades agropecuarias, documentales públicas que si bien hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por dichas autoridades, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas únicamente señalan que se llevan a cabo dichas actividades más no se relacionan con la zonificación del predio objeto de inspección. Las mismas carecen de eficacia probatoria y no tienen algún alcance para demostrar los hechos concretos y controvertidos, como pretende el inspeccionado, que consisten en que el predio rústico ubicado en [REDACTED]

constituye un predio forestal.

Pues en el supuesto sin conceder de que las actividades que se llevan a cabo sean meramente agropecuarias tal como lo afirma la Delegación Municipal Rural de Peñuelas, la Comisaría Municipal de [REDACTED] y el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado **no implica que el predio no sea forestal, y que no requiera una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar cambio de uso de suelo.**

Al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2370, del tomo XXVII de febrero de dos mil ocho, con número de registro 170211, cuyo rubro y texto dicen:

***“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.***

*El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000093

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, **indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar.** De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que **el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador**".*

Asimismo, y para una mayor fundamentación se cita la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 385, del tomo XIV de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con número de registro 210315, cuyo rubro y texto dicen:

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques **en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su **alcance probatorio.** De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del **alcance probatorio,** que únicamente se relaciona con el **contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.** Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio **no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate".*

Lo cierto es que, independientemente de las afirmaciones que la Delegación Municipal establece en el sentido de que se desempeñan actividades agropecuarias, por tratarse el terreno en cuestión de un predio de tipo forestal, previo al inicio de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

cualquier tipo de aprovechamiento o remoción de la vegetación forestal, el inspeccionado debió haber obtenido la autorización para el cambio de uso de suelo por la realización de obras y actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad facultada en materia forestal.

Para mayor abundamiento de lo razonado con anterioridad, del texto del Artículo 115, Fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento que da facultades a los municipios para determinar el uso de suelo, dice a la letra "...V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales...", porque se observa claramente que será **en los términos de las leyes federales y estatales relativas** y que se refiere a tales facultades **en el ámbito de su competencia**, siendo que no es su ámbito de competencia la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 648, del Libro 3 de febrero de dos mil catorce, con número de registro 2005624, cuyo rubro y texto dicen:

**"DESARROLLO FORESTAL Y SUSTENTABLE. LOS ARTÍCULOS 117, 160, 161, FRACCIÓN II, Y 162, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES Y DE IMPACTO AMBIENTAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL.**

Los preceptos citados otorgan facultades a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para autorizar, por excepción, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales; realizar inspecciones en materia forestal;

- decretar diversas medidas de seguridad con el objeto de evitar riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales; e imponer sanciones administrativas. Sobre esas atribuciones debe tomarse en cuenta que el legislador constitucional puso de manifiesto su voluntad en el texto del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, en el sentido de restringir el empleo de las facultades del municipio relacionadas con la urbanización y cambio de uso de suelo, no solamente a las leyes federales, sino también a las estatales relativas, como lo es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, expedida con la finalidad de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, así como la distribución competencial entre los tres niveles de gobierno. Por ello, se requiere considerar también que ese ordenamiento legislativo es reglamentario del artículo 27 constitucional, cuyo párrafo tercero permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los recursos naturales y su mejor aprovechamiento, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. En consecuencia, los artículos 117, 160, 161, fracción II, y 162, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por invasión de esferas competenciales entre los órdenes de gobierno federal y municipal, ya que las facultades conferidas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, están sujetas en los términos apuntados.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

000094

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*Amparo en revisión 698/2010. Vivienda y Desarrollo Urbano, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Ahora, del contenido de la documental ofrecida señalada en el inciso f) en el que se indica que el [REDACTED] con un superficie de 32.35 Has. propiedad del C. [REDACTED] **corresponde a terrenos de agostadero de riego y temporal**, es de precisar que dicha documental es emitida por el Sistema de Identificación Individual del Ganado *que permite establecer las bases para mejorar, fortalecer y enlazar otros sistemas de información relacionadas con el ganado* (<https://www.siniiga.org.mx/who.html>)

De igual manera existe un Padrón de Ganaderos Nacional con la finalidad de contar con un registro de las unidades de producción pecuarias (UPP) y de los prestadores de servicios ganaderos (PSG) de todas las especies programa relacionado con la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. <http://www.pgn.org.mx/>, por lo que esta autoridad no le puede conceder el valor probatorio que pretende a dicha documental a efecto de afirmar que el predio objeto de inspección corresponde a un predio de agostadero, puesto que dicho organismo no se encuentra facultada para establecer la zonificación del territorio, lo anterior de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contrario a lo señalado por el compareciente en sus escritos ingresados en fechas veintiocho de mayo y seis de mayo de dos mil quince, los inspectores actuantes mediante acta de inspección No. FO-00022-12 de fecha veintidós de mayo del presente año **constataron la presencia de vegetación forestal como son las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eysenhardtia, sp.*), Garruño (*Mimosa sp.*), Cardenche, Varablanca, Paloblanco y pastos nativos que crecen de forma natural característico de matorral xerófilo, vegetación forestal que corresponde a las zonas áridas y semiáridas**, por lo que cualquier actividad que se realice en dicho predio, que tenga que ver con la afectación a dicha vegetación, debe ser analizada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De igual manera, y tomando en consideración el oficio No. CNF/GEA/0148/2016 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, expedido por el Gerente General de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Aguascalientes, con el objeto de substanciar el procedimiento administrativo en que se actúa y de hacer uso de los medios necesarios, dentro de la legalidad, para el conocimiento exacto o más próximo a los hechos, de conformidad con los artículos 49, 50 párrafo segundo, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se tiene que en dicho oficio se asentó lo siguiente:

Calle Julio Díaz Torre No. 110. Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44; Fax 9-78-91-42

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*“...de acuerdo a la definición proporcionada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en Ingles), son terrenos forestales aquellos espacios en que “la vegetación predominante esté constituida por árboles de cualquier tamaño, capaces de producir madera u otros productos forestales, o bien influir sobre las condiciones climatológicas o el régimen de aguas. Incluyen también terrenos recientemente talados o quemados, pero que serán reforestados en un futuro inmediato”.*

En este sentido, el pasado 01 de marzo del año en curso, personal de la Gerencia Estatal de la CONAFOR en Aguascalientes realizó una revisión del predio referido a través del cual se encontraron evidencias de vegetación compuesta por comunidades naturales de mezquite (*Prosopis laevigata*), huizache (*Acacia farnesiana*) y mimbre (*Forestiera phylleroides*), así como poblaciones de diferentes especies de nopales (*Opuntia spp.*), e individuos aislados de escobilla (*Buddleja scordioides*), esto, en sitios cercanos al predio propiedad del C. [REDACTED] lo cual indica que el sitio referido en algún momento estuvo colonizado por la vegetación que se explica y que podría recuperarse a través de la sucesión ecológica si la presión antropogénica disminuye o desaparece, incluso, a través de la restauración activa mediante actividades de forestación y reforestación”

De lo anterior y en virtud de que la Comisión Nacional Forestal tiene como objeto de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable “desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como una área prioritaria del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.”, y a su vez cada gerencia general tiene la facultad de “Proporcionar la información y datos técnicos que les sean solicitados por las autoridades superiores, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;”, lo anterior de conformidad con el artículo 11 fracción IX del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal; es que la fuente de dicha información proporcionada es considerada como confiable y certera.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

**“Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por*

**V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;”

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada de 3.0 Has (tres hectáreas) es un terreno

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

000095

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

forestal se encuentra rodeada de vegetación forestal, la remoción que se describe al momento de la inspección implicó el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar, **más aún si se advierte la presencia de residuos resultantes de la vegetación afectada, así como las marcas del uso de maquinaria por las huellas observadas.**

De lo anterior, tenemos que dicha definición refiere como requisito *sine quanon* que la actividad se realice en un terreno forestal, para estar frente a un cambio de uso de suelo, ley en comento establece que se entiende por:

*“...XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;*

*XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;...”*

Asimismo el Reglamento de la Ley en comento en su numeral 2 fracción XL señala la terminología aplicable en la materia que establece además la definición de vegetación forestal de zonas áridas, que interesa en el caso que nos ocupa por lo asentado por los inspectores al momento de la visita de inspección, y que se transcribe enseguida:

*“...XL. Vegetación forestal de zonas áridas, aquélla que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros...”*

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, ya que las documentales que aporta como medios de prueba al presente procedimiento no son suficientes para acreditar que el terreno ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; es un terreno agropecuario, pues como se ha sostenido con anterioridad las documentales en su mayoría refieren a la actividad a la que se dedica el C. [REDACTED] propietario de dicho predio.

Que efectivamente se encuentra reconocido como socio Productor Agrícola y Ganadero de la Asociación Ganadera Local de Aguascalientes, sin embargo, **esas afirmaciones van tendientes a la calidad de la persona y no al uso de suelo del terreno objeto de inspección**, no se describe ni se establecen las características con las que sustentan la calidad de agropecuario de dichos terrenos. Si bien en las cartas de recomendaciones expedidas tanto por la Delegación Municipal de Peñuelas como del Comisario Municipal de [REDACTED], sostienen que el C. [REDACTED] Padilla desempeña actividades agropecuarias en la Comunidad [REDACTED], lo cierto es que el hecho de que sus

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

actividades sean dirigidas para el pastoreo, así como compra y venta de ganado, no implica de ninguna manera que el terreno anteriormente citado constituya un terreno agropecuario por el simple hecho de efectuar ese tipo de actividades, el C. [REDACTED] pretende desacreditar las actuaciones de esta autoridad, con la simple afirmación de que si lleva a cabo actividades de esta naturaleza es que se trata de un terreno diverso al forestal. Sin embargo, dicha conjetura es errónea, ya que es factible que siendo un terreno forestal se hagan actividades agropecuarias, como en muchos casos ocurre, convirtiendo frecuentemente terrenos forestales en uso agrícola o pecuario, lo cual acentúa la pérdida de cubierta forestal la cual ha tenido como principales causas de degradación la deforestación para el cambio del uso del suelo para actividades agropecuarias y el arado excesivo por agricultura tecnificada, que implica el uso de agroquímicos y de maquinaria.

En el caso en particular ha quedado acreditado las características de un terreno forestal, por la vegetación existente en el mismo, y la cual ha quedado plenamente constatado que se ha removido por actividades antropogénicas, con uso de maquinaria, **son las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eysenhardtia, sp.*), Garruño (*Mimosa sp.*), Cardenche, Varablanca, Paloblanco y pastos nativos que crecen de forma natural característico de matorral xerófilo**, vegetación forestal que corresponde a las zonas áridas y semiáridas, por lo cual cuenta con las características para ser calificado como tal, sin que las pruebas ofrecidas sean suficientes para desacreditar este hecho.

De igual manera el razonamiento vertido por el promovente en el sentido de que no es suficiente con que existan especies vegetales para calificar a un terreno como forestal, "...sino que además debe de demostrarse que los mismos crecieron y se desarrollaron de manera natural, lo que no ocurre cuando en el lugar existe intervención del hombre para su crecimiento, y se canaliza su desarrollo para los fines agropecuarios que se realizan." Es de señalar que esa apreciación es errónea ya que tal como se puede observar de las fotografías que obran en autos, la descripción de los inspectores en el acta de inspección No. FO-00022-15, así como la diligencia que levanto la Comisión Nacional Forestal se constata que no solo se encuentra la existencia de vegetación sino que la misma comprende un ecosistema de zonas áridas tipo matorral xerófilo, ecosistema conformado por matorrales en zonas de escasas precipitaciones, el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) lo considera un bioma denominado desiertos y matorrales xerófilos y lo agrupa conjuntamente con los ecosistemas de desierto.

La vegetación es frecuentemente de tipo espino como las cactáceas y bromelias, presentándose también arbustos achaparrados, árboles caducifolios y pastizal semidesértico, misma que crece de manera natural, aún y cuando exista un impacto negativo, motivo por el cual un terreno no deja de ser forestal por esa circunstancia.

En el caso particular y tal como se ha establecido existe un daño de 3.0 (tres hectáras) por la remoción de vegetación a causa de actividades antropogénicas, pero lo cierto, es que, **la aptitud forestal no se pierde**; tomando en consideración la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura para los terrenos forestales, estos son áreas en donde "la vegetación predominante esté constituida por árboles de cualquier tamaño, capaces de producir madera u otros productos forestales, o bien influir sobre las condiciones climatológicas o el régimen de aguas. Incluyen también terrenos recientemente talados o quemados, pero que serán reforestados en un futuro inmediato", así como lo señalado en el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 119 que señala que los "terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa."

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000096

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Y tal como lo refiere la Comisión Nacional Forestal en su oficio No. CNF/GEA/0148/2016 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis "...el sitio referido en algún momento estuvo colonizado por la vegetación que se explica y que podría recuperarse a través de la sucesión ecológica si la presión antropogénica disminuye o desaparece, incluso, a través de la restauración activa mediante actividades de forestación y reforestación." Y dado que la regla fundamental para la protección de los suelos radica en su utilización de acuerdo con sus aptitudes naturales y mediante el empleo de técnicas adecuadas, resulta inoperantes sus argumentos al querer pretender justificar las actividades que realiza dentro de este predio forestal, y que no se limitan al pastoreo de ganado, como aduce el promovente, sino a actividades de remoción con maquinaria pesada y dejando como resultado incluso vegetación afectada como herbáceas, arbustos y nopales.

Para una mayor fundamentación, es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

*Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

**(Lo resaltado es propio)**

Por lo tanto, aún y cuando el C. [REDACTED] alega además que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es la que establece la zonificación forestal; mecanismo por medio del cual se identifican, agrupan y

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

ordenan los terrenos forestales, mismo que debe ser creado bajo una metodología específica, en base al Inventario Nacional Forestal y de Suelos, "que tiene que estar publicado en el "Diario Oficial" para que se pueda tratar de un instrumento verdaderamente fidedigno como lo dispone el artículo 50 párrafo segundo" de la citada Ley General, "y en el caso que nos ocupa, la autoridad en ningún momento ha demostrado que el predio se encuentra así catalogado en dicho instrumento forestal", es de precisar que dichas disposiciones normativas a pesar de que establecen este instrumento "en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable", sin que ello excluya o limite la facultad de esta autoridad para verificar y determinar si un predio corresponde a un predio forestal por las características que tiene, de conformidad con el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada de 3.0 (tres hectáreas) en un terreno forestal deriva de las actividades de remoción, que se encuentran rodeadas de vegetación forestal, las actividades que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar, **más aún si se advierte la presencia de residuos de herbáceas, arbustos y especies crasas como nopales**, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

## **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".*

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos vertidos por el C. [REDACTED] en cuanto que esta autoridad desde un inicio, en el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de junio de dos mil quince, no ha respetado su derecho al principio de presunción de inocencia, ya que esta autoridad federal señaló que los medios de pruebas aportados por su parte "carecen de eficacia probatoria y no tienen alcance para probar los hechos concretos y

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000097

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*controvertidos respecto de que si el predio rustico ubicado en [REDACTED] es o no un predio forestal el cual requiere una autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar cambio de uso de suelo, se manifiesta que corresponde a la propia autoridad el demostrar tal hecho concreto."*

Dicho razonamiento además sostiene que esta autoridad no ha demostrado que el terreno objeto de inspección es forestal, pues de las documentales exhibidas se acredita que el terreno es de uso agropecuario, por lo que no se encuentra dentro del supuesto para que le sea exigible la autorización del cambio de uso de suelo.

De lo anterior, es de precisar que ha quedado demostrado que el terreno es forestal, y que las documentales aportadas tal como se ha manifestado atestiguan que el C. [REDACTED] propietario del predio se encuentra registrado en una asociación de actividades agropecuarias, es decir refieren sobre la profesión u oficio de la persona, más no sobre el uso de suelo, tal como ha quedado debidamente razonado en párrafos anteriores, y no existe una duda razonable que pueda presumir que nos encontramos frente a un terreno agropecuario. El hecho de que se hayan valorado de manera inicial las pruebas documentales ofrecidos como prueba no transgrede el principio de presunción de inocencia ya que al hacer uso del derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se encuentra obligada a valorar de manera inicial las pruebas aportadas por el promovente, ya que es la propia ley la que prevé este periodo que tiene los particulares de aportar los elementos probatorios que estimen pertinentes, en un plazo inmediato al levantamiento del acta de inspección, a efecto de subsanar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que pudieran ser constitutivos de una posible infracción.

Así las cosas, con el simple inicio del procedimiento no se menoscaba la presunción de inocencia, sino, por el contrario, ésta aparece, precisamente, en tal momento y hasta que se dicte resolución condenatoria, que dirima de forma concluyente la responsabilidad. Es decir, solamente una determinación sancionatoria priva de la calidad de inocente.

Si bien este principio debe de permear en los procedimientos administrativos, ya que han sido equiparados a la materia penal, y está reconocido como un principio constitucional, también es cierto que este principio se debe de armonizar de acuerdo a la naturaleza de procedimiento o juicio que se lleva.

La tesis que cita el promovente trata de la presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores o disciplinarios, que constituye una especie de género del procedimiento administrativo, **entendido en su carácter instrumental para la determinación de responsabilidades administrativas y, en su caso, la imposición de las penas que correspondan.**

**En el caso que nos ocupa, es de precisar que no se trata de un procedimiento administrativos sancionador**, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 161 prevé como facultad de la autoridad para realizar "los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven."

Y las disposiciones de dicho ordenamiento "se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento."

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Por lo que, es de mencionarse, que los procedimientos de inspección se tiene como finalidad la de verificar a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, que podrían derivar en una sanción, pero no tiene naturaleza sancionadora, los procedimientos administrativos que lleva esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se pueden encontrar dentro de esta figura que protege el Derecho Penal que es la presunción de inocencia.

Para un mayor abundamiento de lo razonado con anterioridad se cita la tesis aislada sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1294, del Libro 28, Tomo II, de marzo de dos mil dieciséis, con número de registro 2011291, cuyo rubro y texto dicen:

## **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

El principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -originalmente previsto para la materia penal-, puede cobrar aplicación en la materia administrativa con matices y modulaciones en relación con el procedimiento administrativo sancionador, el cual puede entenderse como el conjunto de formalidades seguidas en forma de juicio ante autoridad competente con el objeto de conocer irregularidades, ya sean de servidores públicos o de particulares, cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción. En este contexto, la hipótesis prevista en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación no está inmerso en el derecho administrativo sancionador y, por ende, no se rige por aquel postulado, en virtud de que si bien es cierto que regula la práctica de visitas domiciliarias para constatar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias, entre las que se encuentra la relativa a expedir comprobantes fiscales por las enajenaciones que realizan, la cual puede derivar en la determinación de una multa, también lo es que a través del ejercicio de esta atribución no se busca perseguir una conducta administrativamente ilícita, sino que se concreta al despliegue de la facultad tributaria del Estado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

De igual manera, para mayor fundamentación se cita la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 254, del Libro 25, Tomo I, de diciembre de dos mil quince, con número de registro 2010600, cuyo rubro y texto dicen:

## **FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000098

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

De los criterios emitidos por el Pleno y por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que, aun cuando por regla general el principio de presunción de inocencia ha de observarse en el derecho penal, también debe aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores, es decir, a aquellos en los que el Estado ejerce su facultad de ius puniendi, o bien, los de investigación, a efecto de obtener evidencia para utilizarla en dicho procedimiento. Esto es, el citado principio está reservado a las materias en las que pudiera derivar una pena o una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; de ahí que no es aplicable a normas distintas como serían las administrativas o las tributarias. Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación prevé diversas facultades, siendo que aquellas que tienen por finalidad determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, constituyen procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena, al no tener la naturaleza de sancionadores y, por tanto, no se encuentran comprendidos dentro de las figuras que protege el derecho penal. Consecuentemente, los numerales que prevén dichas facultades no pueden analizarse conforme al principio de presunción de inocencia.

Amparo directo en revisión 3991/2014. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo directo en revisión 4618/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, al no tratarse de un procedimiento sancionador, no existen esos estándares probatorios a los que él alega, puesto que no se le va a imponer una medida disciplinaria ni una sanción derivado de funciones administrativas, toda vez que el C. [REDACTED] es un particular que no forma parte de la administración pública, tan es así, que no es un servidor público, sencillamente se le va a imponer una multa derivado de su actuar ilegal o de su situación ilegal ante la ley, de ahí que no resulta aplicable el principio de presunción de inocencia como regla probatoria.

El principio de presunción inocencia si bien es un principio constitucional, se debe de actuar conforme al tipo de procedimiento que se lleva, por ejemplo un juicio penal a un mercantil, existen reglas distintas, por lo que se debe de atender a la naturaleza del procedimiento en el que se actúa, por lo que el criterio jurisprudencial y los argumentos que expone el promovente devienen de la calidad de servidor público, de conductas ilegales ejercidas por funcionarios públicos.

Con independencia de lo anterior, como se dijo, sí ha quedado demostrado que se ubica en la hipótesis normativa dispuesta de "cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente", con las pruebas que obran en autos, pues ha quedado acreditado la aptitud forestal del terreno ubicado en [REDACTED] y la carga de la prueba a demostrar que el inspeccionado tiene la autorización por parte de la Secretaría para explotarlo de manera agropecuaria, le corresponde al C. [REDACTED], siendo precisamente esa razón por la cual no se le deja en estado de indefensión.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Ya que es en la presente resolución donde se han expuesto los razonamientos de hechos y de derecho a efecto de determinar la responsabilidad el C. [REDACTED] respetándose en todo momento su derecho de defensa, que en el procedimiento administrativo en materia ambiental se encuentra previsto en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el que se contemplan dos periodos distintos a efecto de tener la oportunidad de ofrecer las pruebas que el inculpado considere pertinentes.

Es en la presente resolución en la que se han valorado los elementos probatorios y demostrado las afirmaciones de esta autoridad, fundando y motivando la presente resolución administrativa, vertiendo los argumentos lógico-jurídicos, en virtud de los cuales se justifica la imposición de una sanción, conforme a la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente.

En conclusión, y al quedar acreditado que se llevó a cabo un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y que la autorización constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria anterior a la realización de actividades en terrenos forestales, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 120 al 127 de su Reglamento, en los cuales se contempla la figura del cambio de uso de suelo en terrenos forestales como una medida de conservación forestal, la cual debe ser sometida a autorización por parte de quien pretenda llevar a cabo este tipo de actividad, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado **previo a la ejecución de actividades**.

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 124, 125 126 y 127 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

**“ARTICULO 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

*En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000099

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.*

*Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente."*

**"ARTICULO 118.** *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento."*

## Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**"Artículo 120.** *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría; el cual contendrá lo siguiente:*

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*
- II. Lugar y fecha;*
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y*
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.*

*Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales; así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.”*

**“Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

*I. Usos que se pretendan dar al terreno;*

*II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;*

*III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;*

*IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;*

*V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;*

*VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;*

*VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;*

*VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;*

*IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;*

*X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;*

*XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;*

*XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;*

*XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;*

*XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*

*XIV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.”*

**“...Artículo 122.** La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000100

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y
- V. Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo."

**"Artículo 123.** La Secretaría otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.

El trámite será desechado en caso de que el interesado no acredite el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría otorgue la autorización, ésta se entenderá concedida."

**"Artículo 124.** El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:

- I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y
- II. El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión."

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*“Artículo 125. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo séptimo, de la Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas de los sectores energético, eléctrico, hidráulico, petrolero y de comunicaciones.”*

*“Artículo 126. La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.*

*La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo.”*

*“Artículo 127. Los trámites de autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, conforme con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría...”*

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precisando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

Por tanto, la irregularidades que se plantearon en el emplazamiento, consistentes en realizar el cambio de uso de suelo en el predio rústico ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] **se realizaron en contravención a lo estipulado por las normatividad forestal y sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** no han sido desvirtuadas pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiéndole al acta de inspección multicitado valor

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000101

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

V.- En cuanto a la medida de seguridad y medida de correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0634/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva a efecto de subsanar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, consistente en:

- 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes la autorización de cambio de uso de suelo, expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, no se desprende que el inspeccionado durante el plazo concedido para tal efecto, haya presentado documentales con las cuales esta autoridad tuviera por cumplida la medida correctiva, en tanto que no exhibió la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, situación que se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

En relación con la medida de seguridad, más adelante, en la presente resolución administrativa, se dictará lo conducente.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el C. [REDACTED] fue emplazado, no fue desvirtuada.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

*FRACCIÓN VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;..."*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

particular deriva del hecho de que hubo un cambio de uso del suelo de un terreno forestal sin autorización, ya que en **una superficie de 3.0 Has (tres hectáreas)**, en el predio rústico ubicado en [REDACTED] con referencia en las siguientes coordenadas geográficas (DATUM WGS84): [REDACTED]

[REDACTED], se removió y derribó vegetación forestal afectando especies como vegetación nativa de las especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eysenhardtia, sp.*), Garruño (*Mimosa sp.*), Cardenche, Varablanca, Paloblanco además de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal. Es grave, considerando que mediante los cambios de uso del suelo para el establecimiento de áreas destinadas a actividades agrícolas, pecuarias o de otro tipo de uso de suelo, se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, provocando la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a las obras realizadas que modificaron drásticamente su hábitat.

La gravedad también estriba en el hecho de que se llevaron a cabo las actividades descritas sin autorización, misma en la que se hubieran previsto aspectos físicos y biológicos en donde se ubica el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que estaría destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo, plazo y forma de ejecución del mismo, medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo y la justificación técnica, económica y social que motivara la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, y con toda esta información, la autoridad competente autorizara las obras y actividades propuestas en el predio de conocimiento, por considerar que no se comprometería la biodiversidad, que se favorecerían las acciones tendientes a evitar la erosión de los suelos, que se atendería lo relativo al deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se proponen serían más productivos a largo plazo (Artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), situación que no fue posible por causas imputables al inspeccionado, quien realizó las actividades sin la autorización correspondiente, derivando todo en un daño al ecosistema forestal en el que está incluido el multicitado predio y sus alrededores, por alterar en particular a esa unidad funcional básica en el que interactuaban recursos forestales pero que por causas imputables al inspeccionado, quien realizó su derribo y remoción, sin dar oportunidad a la autoridad competente para la aplicación de medidas de prevención, mitigación y restauración, alterándose el ambiente a partir de su remoción.

Asimismo, se toma en consideración:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** El área inspeccionada, que como quedó circunstanciado en el acta que se menciona en el Resultado Segundo de esta resolución administrativa, fue afectada en una superficie de 3.0 Has (tres Hectáreas), con actividades de remoción de vegetación nativa forestal y cambió su uso de suelo forestal, en esta situación resulta claro que existió efectivamente la generación de un daño en perjuicio del ambiente, pues se removió y derribó vegetación forestal, y es claro que cualquier modificación altera esa interacción, pues se afectó un terreno forestal, el que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales (Artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000102

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Este tipo de ecosistema de zonas áridas y semiáridas "se caracterizan, entre otros aspectos por sus elevadas temperaturas y lluvias escasas, por lo que a primera vista parece un lugar desolador, sin embargo en ellos habita una gran cantidad de organismos. Este tipo de ecosistemas debido a su baja productividad, alto número de especies endémicas y lenta tasa de regeneración son muy vulnerables a la sobreexplotación de los recursos ocasionada por actividades antropogénicas, que provoca la degradación y erosión de los suelos (Challenger, 1998). La sobreexplotación consiste en extraer un mayor número de individuos de una población de los que podría sostener de manera natural por su tasa de reproducción.

El proceso conocido como "desertificación" o "desertización" se refiere principalmente a la transformación de los pastizales semidesérticos, ricos en especies, en un ecosistema tipo "desierto" con floras y faunas depauperadas con muy pocas especies de plantas y animales. Esta lamentable disminución es consecuencia de la degradación de los pastizales a causa de la intensa explotación a que son sujetos por el sobrepastoreo y la tala de arbustos y árboles para leña, ocasionando el aumento en la erosión del suelo como resultado de la pérdida de la cubierta vegetal, que a su vez provoca la disminución de su capacidad para absorber el agua. Finalmente la transformación ocurre por la invasión de algunas especies de plantas presentes en el matorral xerófilo que rodea los pastos semidesérticos y que están mejor adaptadas a la aridez, por lo que se ven favorecidas por las nuevas condiciones de "sequía" provocada por la alteración de sus condiciones naturales (Challenger, 1998)." <http://www.inecc.gob.mx/con-eco-ch/385-hc-perdida>

En el caso particular de la vegetación de las zonas secas como es Aguascalientes, es muy susceptible a los procesos de alteración y degradación, ya que los procesos de aceleración y sinergia típicos del disturbio crónico son muy intensos; de hecho reciben un nombre especial: desertificación.

Cuando se altera la cubierta vegetal de una zona árida, las condiciones ambientales se vuelven aún más secas y las temperaturas máximas se tornan más altas. Las plantas y animales que pueden medrar en estos ambientes modificados corresponden a zonas aún más áridas, por lo que el sitio parece aún más desértico que antes. De ahí el término desertificar, "hacer desiertos".

Hay que considerar también que los cambios de uso de suelo en terrenos forestales tienen consecuencias acumulativas a nivel global, pues éstas se extienden más allá de los efectos que ocasionan a la hidrología local, hasta en los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biósfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica, al no efectuar trámite alguno para obtener la autorización de cambio de uso del suelo; no erogó en el pago de un prestador de servicios para la elaboración del Estudio Técnico Justificativo correspondiente, costo por la recepción, evaluación y dictaminación de dicho Estudio, ni en el depósito ante el Fondo a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Como puede verse, considerando simplemente estos gastos, el hecho de no haberlos realizado le representan al inspeccionado un beneficio importante, sin embargo, hay que considerar que tampoco tuvo desembolso por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por el cambio de uso del suelo en cuestión, dictados por la autoridad competente, ni erogó para realizar las medidas de mitigación que le pudieran haber sido ordenadas para reducir los riesgos ambientales.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** Es responsabilidad de los propietarios de Predios forestales contar con autorización previa expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso del Suelo, por lo que se considera una falta intencional, ya que fue omiso en tramitar la autorización prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anterior a realizar las actividades de remoción de vegetación forestal.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** El inspeccionado es el directamente responsable de las acciones realizadas en el predio rústico ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** En cuanto a las condiciones económicas del C. J. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando QUINTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos.

Se desprende de igual manera en la escritura pública número veintidós mil trescientos ochenta y cinco de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, que el C. J. [REDACTED] adquirió junto con el C. [REDACTED] Padilla, la fracción del predio rústico denominado [REDACTED] con una superficie de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS, TREINTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS, por la cantidad de \$ 715,000.00 (SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), así como adquirieron de igual manera la construcción por la cantidad de \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que el inspeccionado cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia forestal vigente.

**F) LA REINCIDENCIA.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 165 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000103

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, obstruyen el control, desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por contravenir disposiciones estipuladas en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su Reglamento y ubicarse en el supuesto de la infracción señalada en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la realización de actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 3.0 Has (tres hectáreas) que implicó la remoción de vegetación forestal típica de las zonas semiáridas afectando especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eysenhardtia, sp.*), Garruño (*Mimosa sp.*), Cardenche, Varablanca, Paloblanco y pastos nativos que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal, son contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$ 105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción es de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), de conformidad con la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2015, establece los que deberán de regir a partir del 1 de abril de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de marzo de dos mil quince.

B) En virtud de que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/8.5/2C.27.2/0634/2015 de fecha cinco de junio de dos mil quince, se dictó como medida de seguridad la suspensión total temporal **de las actividades que se realizan en el predio rústico ubicado en** [REDACTED]

[REDACTED] que originaron el derribo y remoción de vegetación forestal típica de las zonas semiáridas afectando especies Mezquite (*Prosopis sp.*), Huizache (*Acacia sp.*), Nopal (*Opuntia sp.*), Varaduz (*Eysenhardtia, sp.*), Garruño (*Mimosa sp.*), Cardenche, Varablanca, Paloblanco y pastos nativos que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal; hasta en tanto presentara ante esta Delegación la autorización correspondiente, y toda vez que ha quedado acreditado que el C. [REDACTED] no presentó ante esta Delegación la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer al C. [REDACTED], la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de las actividades del predio descrito con anterioridad que implicaron el derribo y remoción

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

de vegetación forestal que originó el cambio de uso de suelo en terreno forestal en el predio descrito con anterioridad.

Tienen sustento la aplicación de las multas impuestas a los inspeccionados en relación a los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000104

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Época: Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 17/2000  
Página: 59

## **MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Punte.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

X.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que con el objeto de corregir las irregularidades observadas dentro del procedimiento en que se actúa, y a efecto de dejar sin efectos la sanción consistente en la **suspensión total temporal**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria en el presente asunto y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá realizar la ejecución de la medida correctiva que se señala a continuación:

a).- El C. [REDACTED] deberá llevar a cabo la **reparación del daño en el sitio** que nos ocupa, a como se encontraba en su estado original antes de la afectación de la cubierta forestal por la realización de obras y actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 3.0 Has (tres hectáreas), en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Para lo cual deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que la superficie de 3.0 Has (tres hectáreas) el predio rústico ubicado en [REDACTED] que se señala en el Acta de Inspección FO-00022-15, quede en el estado en el que se encontraba antes de su afectación sin autorización, debiendo presentar informes semestrales que contengan datos detallados de las actividades realizadas hasta lograr su restauración total.

Dicha reparación, deberá incluir la plantación de al menos **600 (seiscientos)** Huizaches, **600 (seiscientos)** Mezquites y **2500 (dos mil quinientos)** nopales nativos de la región en el lugar afectado. La reparación y el cuidado de dichos ejemplares deberá realizarse en un plazo de dos años, tiempo durante el que deberá proporcionar atención y cuidado a las especies plantadas, como es cajeteo, podas de formación, limpieza de cepas, riegos periódicos en temporada de estiaje, y excluir el área a efecto de que no se realicen actividades con cerco, malla o alambrado que impida el paso de vehículos, personas y animales de pastoreo al área, con la obligación de que se logre al menos el 70% del número total plantado, debiendo enterar por escrito a esta Delegación en Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de las actividades de reparación, en un plazo no mayor a los 20 (veinte) días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución

Asimismo deberá presentar informes semestrales, el primero de los cuales deberá presentarse tomando como base la fecha del informe del inicio de las actividades de restauración, en los que se informe de las actividades realizadas, el número de especies sobrevivientes, así como las acciones realizadas para lograr la reparación ordenada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000105

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

fracción V, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$ **105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción es de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), de conformidad con la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2015; establece los que deberán de regir a partir del 1 de abril de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer, la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL** de obras que implicaron el derribo y remoción de vegetación forestal que originaron el cambio de uso de suelo en terreno forestal que se realizan **en el predio rústico ubicado en [REDACTED]**

**TERCERO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas dictadas en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00022-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se comunica al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre número 110 Ciudad Industrial C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en esta Ciudad de Aguascalientes.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa al C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

  
LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/MFGA

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.